Puerto Madryn, enero de 2024

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud habilitación de la feria judicial impetrada por la parte actora en los términos de los arts. 155 del CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional*" (CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, teniendo en cuenta el objeto del proceso, las particulares circunstancias que rodean al caso y el art. 155 del CPCC permite que: *"A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este*

Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidente a las partes….".

Desde esta perspectiva es que corresponde intimar a la demandada para que en el plazo de 24 horas acredite en autos el pago correspondiente a la factura presentada. En caso de incumplimiento se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 49/23 SICA, fijando las astreintes en la suma de pesos ochenta mil ($ 80.000) por cada día de atraso, debidos desde la fecha en que efectivamente venció la obligación.

R E S U E L V E:

1) **HABILITAR** la feria judicial en las presentes actuaciones (art. 155 del CPCC).
2) **INTIMASE** a la parte demandada para que en el plazo **de 24 horas** acredite en autos el pago correspondiente a la factura presentada. En caso de incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 49/23 SICA, fijando las astreintes en la suma de pesos ochenta mil ($ 80.000) por cada día de atraso, debidos desde la fecha en que efectivamente venció la obligación.
3) **REGISTRESE**. **Notifíquese.**

Registrada como N° /2024 SICA.